

Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones

(Gaceta Oficial N° 38.313 del 14 de noviembre de 2005)

Si desea consultar la Normativa anterior a ésta, haga click [aquí](#)

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio N° 0881, de fecha 11 de noviembre de 2005, emanado del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, en el cual solicita la reimpresión del [Decreto N° 4.032](#), de fecha 01 de noviembre de 2005, publicado en la [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304](#), de fecha 01 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el "REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LICITACIONES", toda vez que se incurrió en múltiples errores materiales generados por el defectuoso funcionamiento del medio electrónico:

Se procede en consecuencia, a una nueva impresión, con las correcciones, subsanando los errores y manteniéndose el número y fecha del Decreto.

Dado en Caracas a los catorce días del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Comuníquese y publíquese,


JOSÉ VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 4.032

01 de noviembre de 2005

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el  [numeral 10 del artículo 236](#) de la [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela](#), en concordancia con lo dispuesto en el [artículo 87](#) de la [Ley Orgánica de la Administración Pública](#) y los artículos [5º numeral 10](#); [19 numeral 15](#); [29 numerales 4, 7 y 8](#); y [89](#) del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la [Ley de Licitaciones](#), en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LICITACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones que regulan el Registro Nacional de Contratistas y la inscripción en el mismo, los Registros auxiliares de Contratistas, las Comisiones de Licitación, la adjudicación directa de contratistas y la suspensión y reposición del procedimiento licitatorio.

Capítulo I

Del Servicio Nacional de Contrataciones

Artículo 2

Además de las atribuciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, el Servicio Nacional de Contrataciones tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar las políticas, normas y procedimientos para el funcionamiento de los Registros Auxiliares, así como aplicar las sanciones por incumplimiento de las mismas.
2. Establecer los criterios para la clasificación de especialidad, la calificación legal y financiera de las personas naturales y jurídicas, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento, en cuanto al régimen de contrataciones públicas, conjuntamente con aquellos organismos que tengan competencia en la materia.
4. Diseñar y proponer las tarifas que se aplicarán por la prestación de sus servicios, adquisición de sus publicaciones o suministro de la información disponible.
5. Evaluar, analizar y hacer seguimiento a la información enviada por los entes y órganos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, con la finalidad de emitir estadísticas, informes técnicos y de gestión, que permitan la formulación de políticas por parte del Ministerio competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia.

Capítulo II

Del Registro Nacional de Contratistas

Artículo 3

El Registro Nacional de Contratistas estará a cargo de un Registrador. Para seleccionar por concurso público de credenciales al Registrador Nacional de Contratistas se requiere de jurado constituido por una terna integrada por representantes del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, del Servicio Nacional de Contrataciones y de la Contraloría General de la República.

El jurado considerará las credenciales de los candidatos conforme a un baremo previamente elaborado por ellos, en el que se evalúen, entre otros, los estudios realizados y la experiencia en la materia.

Artículo 4

Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Registro Nacional de Contratistas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar estudios e investigaciones a fin de mantener actualizadas las normas y procedimientos de inscripción de los contratistas, de acuerdo con el marco legal vigente.
2. Diseñar estrategias que faciliten la inscripción de los interesados en el Registro Nacional de

Contratistas.

3. Elaborar, actualizar y publicar el directorio de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas inscritos en el Registro Nacional de Contratistas.
4. Elaborar estadísticas, informes técnicos e informes de gestión, que permitan el diseño de políticas y la toma de decisiones por parte del Ministerio competente, en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia.
5. Coordinar las actividades de los Registros Auxiliares de Contratistas y prestar asesoría al personal de su dependencia, así como supervisar su funcionamiento y el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones.
6. Recibir y procesar la información enviada por los órganos y entes contratantes sobre la actuación y desempeño de los contratistas, en los procedimientos de licitaciones y la ejecución de los contratos.
7. Hacer seguimiento a la información enviada por los Registros Auxiliares.
8. Proponer la aplicación de sanciones a los Registradores Auxiliares, cuando no cumplan con lo contemplado en la Ley de Licitaciones, el Reglamento y los criterios establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable.
9. Practicar auditorías y evaluaciones a las personas que soliciten inscripción, estén inscritas o hayan celebrado, dentro de los tres años anteriores, contratos con algunos de los entes y órganos regidos por la Ley.
10. Estimular y fortalecer el mejoramiento continuo de los procedimientos y sistemas de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Contratistas.
11. Revisar, analizar, mejorar y actualizar el Catálogo de Clasificación de las Compras del Estado, para el registro de bienes, contrataciones de obras y servicios (CCCE).
12. Cualquier otra que le sea asignada.

Capítulo III

De los Registros Auxiliares de Contratistas

Artículo 5

Los Registros Auxiliares de Contratistas son órganos de apoyo del Registro Nacional de Contratistas, los cuales se encuentran ubicados en las sedes de los órganos y entes de la Administración Pública, teniendo como misión principal coadyuvar al Registro Nacional de Contratistas en el Cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6

El Registro Auxiliar de contratistas estará a Cargo de un Registrador Auxiliar de Contratistas, quien debe ser un profesional universitario de reconocida honestidad, seleccionado mediante concurso público, de acuerdo a un baremo elaborado previamente por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 7

Los Registros Auxiliares de Contratistas están obligados a mantener en archivo los expedientes de las empresas inscritas, así como aquellas que no actualicen su documentación en un período de tres (3) años consecutivos. Vencido este lapso podrán proceder a la destrucción de toda la documentación que sobre dichos contratistas repose en sus archivos y éstos no hayan retirado.

Artículo 8

El Ministro o Ministra competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia, mediante resolución motivada podrá crear o eliminar Registros Auxiliares, con indicación de sus atribuciones, previa opinión del Servicio Nacional de Contrataciones, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento, establecidos por dicho servicio.

Artículo 9

Al eliminarse un Registro Auxiliar, en la Resolución se establecerá el trámite y destino de los expedientes y otros asuntos pendientes del referido Registro. A tales efectos el Ministro o Ministra Competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y la libre competencia, tomará en cuenta las condiciones específicas de otros Registros Auxiliares.

Artículo 10

El órgano o ente de la Administración Pública donde funcione el Registro Auxiliar de Contratistas, debe dotarlo de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento conforme con los requisitos mínimos de operación que establezca el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 11

Los Registros Auxiliares de Contratistas funcionarán de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 12

El Registro Auxiliar será responsable de que los datos enviados al Registro Nacional de Contratistas se correspondan con los que reposan en los archivos del Registro Auxiliar respectivo.

Artículo 13

Los Registros Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

1. Requerir de los Contratistas toda la documentación que determine mediante Providencia del Servicio Nacional de Contrataciones para su debida identificación, calificación legal, financiera y clasificación de especialidad.
2. Enviar al Registro Nacional de Contratistas la información requerida sobre la inscripción, actualización o renovación, según las normas establecidas por el Servicio Nacional de Contrataciones.
3. Practicar, bajo la coordinación del Registro Nacional de Contratistas las auditorías a las empresas inscritas o a aquéllas que soliciten inscripción, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Nacional de Contrataciones.
4. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones en todos los casos en que detecte la realización de prácticas fraudulentas o de corrupción por parte de una empresa inscrita o solicitante de inscripción, actualización o renovación.
5. Cualesquiera otras que el Servicio Nacional de Contrataciones, le delegue de manera general a los Registros Auxiliares.

Capítulo IV

De la Inscripción en el Registro Nacional de Contratistas

Artículo 14

Para inscribirse en el Registro Nacional de Contratistas, los interesados deben acceder al Sistema Registro Nacional de Contratistas (RNC) en línea, a través de la página web del referido órgano, con el objeto de suministrar todos los datos generales, legales, de especialidad y financieros, siguiendo las instrucciones contenidas en el Manual de Usuarios para Contratistas, elaborados por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Al finalizar el ingreso de la información requerida por el sistema, deberá dirigirse a cualquier Registro Auxiliar con los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones y las planillas generadas por el Sistema RNC en línea.

De no resultar posible la inscripción en línea, el Registro Nacional de Contratistas creará mecanismos alternos que garanticen la inscripción.

Artículo 15

El Registro Auxiliar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de

documentos, verificará que la información contenida en el Sistema RNC en línea sea igual a la documentación consignada por las personas interesadas. Posteriormente realizará las evaluaciones; legal, de la especialidad y financiera, para luego enviar la información al Registro Nacional, vía sistema RNC en línea del Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 16

El Registro Nacional de Contratistas, en el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, constatará el cumplimiento de las normas y procedimientos dictados al efecto, así mismo verificará que las personas interesadas no se encuentren suspendidas de acuerdo con el artículo 116 de la Ley. Vencido el lapso señalado en este artículo, procederá a realizar la calificación legal, clasificación de la especialidad y calificación financiera; para emitir el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 17

Los criterios generales, parámetros, ponderaciones y mecanismos para la calificación legal y financiera, así como la clasificación de especialidad, la documentación y demás requisitos exigidos para la inscripción serán establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se respetarán las disposiciones de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. Cualquier modificación a los mismos requerirá iguales formalidades de aprobación y publicación y no podrá ser aplicada a solicitudes presentadas ante Registros Auxiliares con anterioridad a la fecha de su publicación.

Artículo 18

La calificación legal se determinará valorando la documentación presentada, con el objeto de determinar la capacidad jurídica de las personas para suscribir y ejecutar contratos con los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 de la Ley.

Artículo 19

La calificación financiera se determinará valorando la información presentada, con el objeto de establecer objetivamente la capacidad financiera estimada a los fines de la contratación.

Artículo 20

La calificación de la especialidad y capacidad técnica del interesado se determinará tomando en consideración la experiencia, recursos técnicos y humanos en base a determinados parámetros y ponderaciones establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 21

La notificación a que hace referencia el artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, debe ser revisada y analizada con los documentos respectivos, por parte del Registro Nacional de Contratistas y luego éste debe dar conocimiento de ello al ente u órgano interesado, para que los actos realizados por las personas inscritas surtan efectos, respecto a los procedimientos regulados por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Capítulo V De las Comisiones de Licitación

Artículo 22

Sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley, las comisiones de licitación tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir, abrir y analizar o hacer que se analicen todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas.
2. Verificar o hacer que se verifique la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Determinar la oferta más conveniente a los criterios del órgano o ente contratante y emitir la recomendación correspondiente.

4. Solicitar a la máxima autoridad administrativa del ente u órgano, la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal de la Comisión.
5. Convocar el suplente en caso de falta accidental o temporal.
6. Conocer la evaluación sobre la actuación del contratista en la ejecución del contrato a los fines de emitir opinión que podrá ser considerada por el ente u órgano contratante.
7. Cualesquiera otras que le señale este Reglamento o el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Artículo 23

Son causas de falta absoluta de cualquiera de los miembros de la Comisión de Licitación:

1. La muerte o incapacidad absoluta y permanente.
2. El despido o destitución.
3. El retiro, la renuncia, la jubilación, la remoción o la situación de disponibilidad, salvo que de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la máxima autoridad administrativa decida su permanencia como miembro de la Comisión.

Artículo 24

Son causas de falta temporal de cualquiera de los miembros de la Comisión de Licitación:

1. El disfrute de vacaciones, permisos o licencias, que no excedan de dos meses o cuando la misma sea durante el tiempo previsto dentro de los lapsos de ejecución de ley de un proceso licitatorio. Para este último caso, en el número de actos que deban darse conforme a la Ley de Licitaciones en un proceso específico, se dará cumplimiento.

2. La suspensión como consecuencia del trámite de un procedimiento disciplinario.

Habrá falta accidental mientras dure el trámite de la inhibición de algún miembro de la Comisión de Licitación, o cuando la inhibición sea declarada con lugar.

Artículo 25

En el llamado a licitación y la invitación a presentar ofertas debe indicarse al menos:

1. El objeto de la licitación.
2. La identificación del ente u órgano contratante.
3. La dirección, dependencias, fecha posterior a la publicación o invitación, a partir de la cual estarán disponibles los pliegos de licitación, horario y requisitos para la obtención de los mismos.
4. El sitio, día, hora de inicio del acto público, en que se recibirán las manifestaciones de voluntad de participar en la licitación y documentos para la calificación y ofertas si fuere el caso.

Igualmente, se indicará que concluido el acto de recepción de manifestaciones de voluntad y documentos de calificación, se iniciará el acto de apertura de los sobres que la contienen.

Artículo 26

El informe de la Comisión de Licitación debe ser detallado en sus motivaciones, en cuanto a los aspectos legales técnicos, económicos y financieros y en particular, en lo relativo a los motivos de descalificación o rechazo de ofertas presentadas y en el empleo de medidas de promoción del desarrollo económico.

Artículo 27

En el informe de la Comisión a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, se deberá indicar además:

1. La identificación de la Comisión, y de sus miembros.
2. El objeto de la licitación.

3. La identificación de los participantes que presenten ofertas en el proceso.
4. Las razones técnicas, económicas y financieras en el que se fundamente la selección de la oferta que merezca la buena pro, así como las de aquéllas que hubieren obtenido la segunda y la tercera opción, si fuere el caso.
5. Las motivaciones particulares de la selección, cuando el participante recomendado para el otorgamiento de la buena pro, no haya ofrecido el precio más bajo.
6. Lugar y fecha del informe, el cual será firmado por todos los miembros de la comisión y por el Secretario; y
7. El voto salvado de algún miembro de la Comisión, si lo hubiere.

TÍTULO II DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Capítulo I De los Procedimientos para la Adjudicación Directa

Artículo 28

Para proceder por Adjudicación Directa, en atención a lo establecido en los artículos 87 y 88 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, los Entes adjudicatarios podrán optar por los siguientes mecanismos:

1. Concurso privado;
2. Consulta de precios,

Artículo 29

Siempre que ello sea posible, en las adjudicaciones directas, el ente contratante procederá atendiendo como orden de prelación, los mecanismos enunciados en el artículo anterior. Por acto motivado de la unidad que se encargue de efectuar las compras o contratación, justificará la selección del oferente adjudicatario y las razones que imposibiliten el uso de los mecanismos descartados, si fuere el caso.

Artículo 30

En el concurso privado, el Ente Contratante solicitará ofertas a por al menos tres (3) empresas, en sobres cerrados. La selección se hará tomando en cuenta el cumplimiento de criterios contenidos en los requerimientos.

Artículo 31

En la Consulta de precios, el Ente Contratante obtendrá cotizaciones de al menos tres (3) empresas, que considerará para la adjudicación del contrato.

Artículo 32

En las adjudicaciones directas, el ente contratante deberá notificar al adjudicatario el acto por el que se le adjudique el contrato, con indicación expresa de la causal de adjudicación directa utilizada, los hechos que la fundamentan.

Capítulo II Medidas de Promoción del Decreto Económico

Artículo 33

A los fines de que proceda la aplicación de la preferencia establecida en el artículo 6 de la Ley, se requerirá que el que el beneficiario ofrezca bienes con valor agregado nacional, a determinar por resolución.

Artículo 34

Los Ministros y las máximas autoridades de los entes a que se refiere el artículo 2 del Decreto

de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, adoptarán las medidas necesarias para que en los procedimientos que tengan por objeto contratos, hayan de ser sufragados con recursos provenientes de acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros estados, sean incorporados la máxima participación posible de la oferta Nacional de bienes.

Artículo 35

Para la determinación de los montos de contrataciones y procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento, se considerarán el impuesto al Valor Agregado y cualesquiera otros impuestos que deban ser soportados por el Ente Contratante.

TÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Artículo 36

Si la suspensión del procedimiento licitatorio, conforme lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, se prolongare por un tiempo superior a seis (6) meses, el procedimiento se considerará terminado, y el ente contratante podrá abrir uno nuevo. En este supuesto no procederá indemnización alguna a favor de los interesados.

Artículo 37

Si antes del otorgamiento de la buena pro, la Comisión de Licitación observare que en el proceso se han omitido formalidades previstas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, o en este Reglamento, podrá ordenar la reposición del proceso al estado que se cumplan las formalidades esenciales omitidas. Igualmente podrá, sin necesidad de reponer el proceso, ordenar que se practiquen las formalidades no esenciales omitidas. Si la omisión fuere observada después de producido el informe que presenta la Comisión de Licitación a la máxima autoridad, pero antes del otorgamiento de la buena pro, la Comisión lo notificará al destinatario del informe, recomendando que se cumpla la formalidad omitida o si fuere el caso, ordene la reposición del procedimiento.

Artículo 38

En los casos previstos en el [artículo 86](#) del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, la Comisión de Licitación encargada de la contratación, otorgará la buena pro a los oferentes en el orden indicado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única

Se deroga el [Decreto N° 1.906 del 17 de octubre de 1991](#) mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Licitaciones y todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que colidan con el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

Este Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días continuos después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Los Registros Auxiliares de Contratistas, existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta tanto el Ministro o Ministra competente adopte la medida que estime procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 8. En caso de decidirse su eliminación, se deberá cumplir con lo establecido en la

resolución correspondiente. En caso contrario, los Registros Auxiliares de Contratistas existentes ajustarán su funcionamiento a lo establecido en este Reglamento, para lo cual, el Ministro Competente dictará las normas de funcionamiento correspondientes, dentro del lapso de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda resolverse en cualquier momento su eliminación.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL
El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACÓN ESCAMILLO
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, CÉSAR PAVEL RONDÓN
El Ministro de Finanzas, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ
El Ministro de la Defensa, RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
El Ministro de Industrias Básicas y Minería, VÍCTOR ÁLVAREZ
El Ministro del Turismo, WÍLMAR CASTRO SOTELDO
El Ministro de Agricultura y Tierras, ANTONIO ALBARRÁN
El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA
El Ministro de Educación y Deportes, ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA
El Ministro de Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, JACQUELINE COROMOTO FARÍA PINEDA
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CÓRDOVA
El Ministro de Comunicación e Información, YURI ALEXANDRE PIMENTEL
El Ministro para la Economía Popular e Información, ELÍAS JAUA MILANO
El Ministro para la Alimentación, RAFAEL JOSÉ OROPEZA
El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS
El Ministro para la Vivienda y Hábitat, LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALÁ
El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social, JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior, GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ MARÍN

Texto